



AUTO No. **0312** DE 2017
(11 DE ABRIL)

“POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante oficio con radicado interno No. 20153300010524 fechado 18 de agosto de 2015, se informa a CORPOGUAJIRA, sobre tala y envenenamiento de árboles presuntamente por la señora Atenaida Aguilar Cotes domiciliada en la calle 8 No. 9 – 96 de la ciudad de Riohacha.

Que la Subdirección de Autoridad Ambiental, avocando conocimiento de la queja y por consiguiente emite el auto de trámite No. 801 fechado 21 de agosto de 2015, enviándolo a la Coordinación de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para que se ordene la práctica de la visita, se verifiquen los hechos denunciados y se emita el concepto técnico para continuar con los trámites correspondientes.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe de fecha 08 de Septiembre de 2015 con Radicado Interno N° 20153300141873, del Técnico Operativo del Grupo de Evaluación Control y Monitoreo de esta corporación y recibido por la Subdirección de Autoridad Ambiental el mismo día del mismo mes y año, donde pone en conocimiento lo siguiente:

“El día 03 de Septiembre de 2015 se practica visita de evaluación al sitio de la queja observando y corroborando lo siguiente:

En la residencia ubicada en la calle 8 No 9 – 96, atendió la visita el señor Orlando Pimienta identificado con la cédula No. 1.118.815.061 de Riohacha, quien manifestó ser yerno de la señora Atenaida Aguilar Cotes e informó que en el frente de esa residencia no hay evidencia de árboles talados que estos corresponden a casas vecinas.

*Ante la respuesta verificamos la tala de un árbol de Mango (*Mangifera indica*) ubicado en el frente de una de las casas vecinas la cual se identifica con la nomenclatura No. 9 – 86, cuya propietaria es la señora Victoria Frías Barliza quien ya es fallecida y en la actualidad está a cargo de la vivienda una hermana de quien se supo que se identifica con el nombre de Leaiza Frías. En dicha vivienda habita el inquilino José Orlando Agudelo Ibagón CC. 19.328.095 de Bogotá, quien manifestó lo anteriormente escrito sobre la propietaria de la vivienda y el nombre de quien la administra, de igual manera corroboró lo manifestado por el quejoso sobre el envenenamiento del árbol de Mango e informando que una vez se secó dicho árbol la señora Leaiza ordenó el corte del árbol.*

También informó el inquilino José Orlando Agudelo Ibagón CC. 19.328.095 de Bogotá, que lo mismo sucedió con el árbol de Roble el cual presenta más tiempo de haberse talado y que se ubica en la residencia deshabitada, enmalezada y destechada, referenciada con la nomenclatura No. 9 – 102, de la cual no se logró identificar al propietario.

Atendiendo una denuncia registrada en el Periódico Diario del Norte en su Edición del día jueves 15 de Enero del 2015, por la disposición inadecuada de residuos sólidos y por la muerte de árboles de la especie Roble

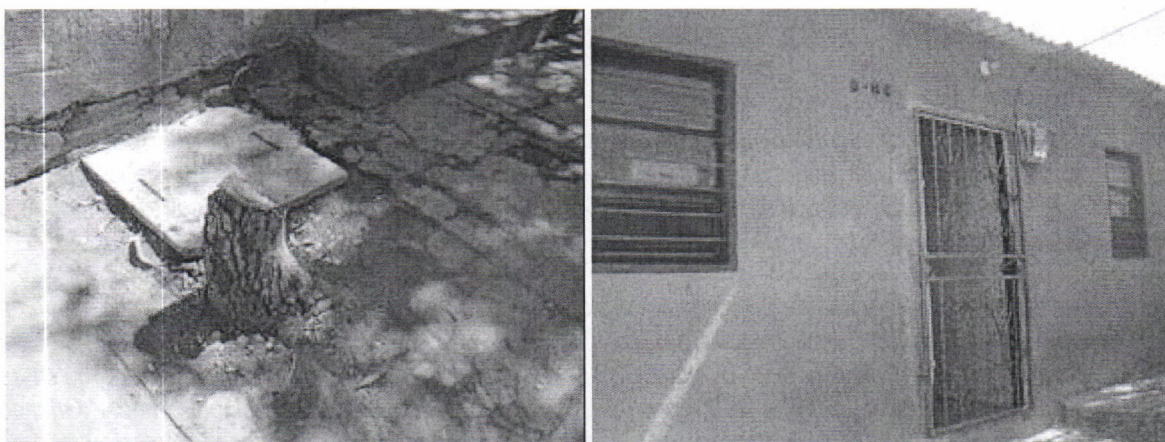
(*Quercus Robur L*) al interior del polideportivo Rafael Martínez de la ciudad de Riohacha; el día 15 de Enero del 2015, profesionales de los grupos de Evaluación, Monitoreo y Control Ambiental y Ecosistemas Estratégicos, se trasladaron al sitio objeto de la citada denuncia para observar y constatar lo revelado.

También se hizo indagaciones con otros vecinos cercanos a la señora Atenaida Aguilar Cotes, quienes señalaron que ésta procedió con la tala del árbol de roble y el envenenamiento de otros de la especie mango, sin respetar que los propietarios de las viviendas donde se encontraban los árboles, no se encontraban al frente de su vivienda y además les ha dicho a todo el que le pregunta por lo que hizo, que ella no siembra árboles en el frente de su casa para evitar que esta se ensucie y que no tiene por qué barrerle las hojas de los árboles de los vecinos (sic). Los vecinos le indicaron que si tanto le molestaban la caída de las hojas de los árboles o estos le estaban causando algún daño en la vivienda, que se acercara a Corpoguajira y solicitara el permiso y no procediera de la forma como lo hizo; indicando que ella no tiene por qué pedir ningún permiso.

Evidencia del árbol de Roble (*Tabebuia rosea*) talado en el frente del inmueble con nomenclatura No. 9 – 102 de la ciudad de Riohacha del cual indican como responsable de la tala a la señora Atenaida Aguilar Cotes.



Evidencia del árbol de Mango (*Mangifera indica*) envenenado y posteriormente talado en el frente del inmueble con nomenclatura No. 9 – 86, de la ciudad de Riohacha del cual indican como responsable de la muerte de dicho árbol por envenenamiento a la señora Atenaida Aguilar Cotes.



Que CORPOGUAJIRA mediante Auto N° 01083 del 29 de Septiembre de 2015, abrió investigación ambiental contra la señora Atenaida Aguilar Cotes, por la presunta tala de un árbol sin el respectivo permiso de la Autoridad ambiental competente y el envenenamiento de otro.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso el día 14 de Marzo de 2017, a la señora Atenaida Aguilar Cotes.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN



La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 de 2015, dispone: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 indica que "Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico"

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que conforme a lo contenido en el informe de Visita de fecha Septiembre 08 de 2015 con Radicado Interno N° 20153300141873, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, se puede evidenciar que presuntamente, la señora ATENAIDA AGUILAR COTES, en el desarrollo de su actividad, obra o proyecto infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargo, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por esta Corporación y en virtud de ello, se formulara pliego de cargos en contra de la señora ATENAIDA AGUILAR COTES.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra la señora ATENAIDA AGUILAR COTES, identificada con el C.C. No 40.912.649, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: Talar un árbol de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y el envenenamiento de un árbol de la especie Mango (*Manguifera indica*) ubicados en la calle 8 N° 9 – 96 del Distrito de Riohacha – La Guajira; actividad que se realizó sin los respectivos permisos de la autoridad competente, infringiendo el Decreto 1076 del 2015. En los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4;

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la practica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto a administrativo a la señora ATENAIDA AGUILAR COTES o a su apoderado debidamente constituido.

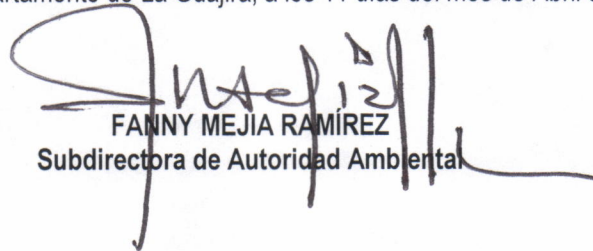
ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaria General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 11 días del mes de Abril de 2017.


FANNY MEJIA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Alcides M
Revisó: Jorge P